

Ley de Tribunales para jóvenes en la República Democrática Alemana (de 23 de mayo de 1952)

Traducción por ANTONIO QUINTANO RIPOLLES

PARTE PRIMERA

DE LAS INFRACCIONES DE LOS JOVENES Y DE SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS

SECCIÓN PRIMERA

Preceptos generales

Parágrafo 1. 1) Joven es, en el sentido de la presente Ley, quien haya cumplido los catorce años de edad sin llegar a cumplir los dieciocho. 2) Niño lo es hasta cumplir los catorce años, siendo a los efectos penales irresponsable.

Par. 2. Sobre las infracciones perpetradas por los jóvenes entienden los Tribunales juveniles que se han de constituir según los preceptos de la presente Ley. La competencia se decide por el lugar de la perpetración del acto. 2) Las medidas a aplicar por los Tribunales juveniles tienen por fin la protección del orden antifascista-democrático, así como la educación de los jóvenes delincuentes, adaptándolos al mismo y haciendo de ellos conscientes ciudadanos del Estado democrático.

Par. 3. *Medidas educativas y penas.*—Al cumplimiento de los fines antedichos ordenará el Tribunal la adopción de medidas educativas; únicamente cuando las mismas se acrediten insuficientes recurrirá a las penas.

Par. 4. *Fundamentos de la responsabilidad de los jóvenes.*—1) Un joven ha de ser tenido penalmente como responsable si, al mismo tiempo de la comisión del delito, se hallare en suficiente estado de madurez moral y espiritual para estimar como peligroso su acto y poder obrar en consecuencia. 2) Las medidas educativas, sin embargo, pueden ser adoptadas, incluso cuando no se tenga al joven como penalmente responsable.

Par. 5. Los organismos de instrucción y Tribunales están obligados a investigar las condiciones de vida del joven, notablemente las familiares y económicas, así como todas las circunstancias que sirvan para juzgar de sus peculiaridades corporales y anímicas.

Par. 6. *Responsabilidad de los mayores por las infracciones de los jóvenes.*—1) Los organismos competentes tienen la misión de investigar cuidadosamente si en la perpetración de los actos delictivos de los jóvenes ha existido

inducción por parte de personas mayores. 2) Una persona mayor que instigue o favorezca la comisión de un crimen o delito por parte de un joven, o su participación en él, debe ser castigado en concepto de instigador, incluso si el joven actuó independientemente de las sugerencias del mayor. 3) A causa de la específica reprochabilidad del acto de instigación sobre jóvenes, no son de apreciar en él, por regla general, circunstancias atenuantes.

Par. 7. En cada infracción atribuida a un joven son de determinar las eventuales responsabilidades en que incurriere el encargado de su educación. El culpable de infringir gravemente sus deberes educativos y de vigilancia podrá ser sancionado con penas de prisión hasta dos años.

Par. 8. El Tribunal juvenil está asimismo capacitado para investigar las posibles faltas atribuibles a escuelas, incluso las del Estado, y demás organizaciones de formación juvenil. Comprobadas tales faltas, el Tribunal lo habrá de comunicar a los organismos responsables, así como a la Fiscalía.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas educativas

Par. 9. 1) El Tribunal puede pronunciar en su fallo la aplicación de las siguientes medidas educativas:

1. Admonición.
2. Aportación de consejos.
3. Educación familiar bajo específica imposición de deberes.
4. Vigilancia protectora.
5. Educación en internado.

2) Las medidas educativas pueden ser acordadas aisladamente o de modo conjunto con penas propiamente dichas. 3) También dichas medidas han de ser acordadas previo juicio y sentencia. 4) La ejecución de medidas educativas no es incompatible con el cumplimiento de la mayoría de edad de los sometidos a ellas; ha de cesar, sin embargo, al cumplir el joven los veinte años.

Par. 10. *Admonición.*—1) Por medio de la admonición ha de hacerse ver al joven delincuente por qué su conducta resulta lesiva al orden antifascista-democrático. 2) La admonición ha de hacerse oralmente al ser firme la sentencia.

Par. 11. *Consejos.*—1) En calidad de consejos deben tomarse principalmente en consideración: 1. Los que impongan especiales deberes. 2. Los que señalen tareas a emprender por el joven delincuente. 2) Como deberes especiales han de señalarse los de trabajar para indemnizar el perjuicio ocasionado a la víctima. Una indemnización pecuniaria podrá ser asimismo pronunciada en el mismo supuesto de que el culpable posea medios económicos suficientes para satisfacerla, pudiendo ser aplicado su importe a los objetivos de protección juvenil. Los consejos pueden versar igualmente sobre estudios o trabajos a emprender en el seno de familias o instituciones. También pueden referirse a la prohibición de frecuentar lugares o compañías estimadas perniciosas para su educación. 3) La duración máxima del cumplimiento de los consejos pronunciados por el Tribunal será de dos años, pero no puede exigirse más allá del cumplimiento de los veinte por parte del culpable. 4) La sección guber-

nativa juvenil local tiene la misión de averiguar si los consejos pronunciados por el Tribunal son o no seguidos.

Par. 12. *Educación familiar bajo específica imposición de deberes.*—1) En el caso de que los padres del menor garanticen una futura educación y vigilancia de éste, puede confiárseles su ejercicio por parte del Tribunal, siempre que les juzgue dignos y competentes para llevar a cabo la función de resocialización encomendada. En tal caso, deben los padres hacerse cargo solemnemente y por escrito de su compromiso. 2) Bajo iguales presupuestos, puede el Tribunal confiar a otra clase de parientes la guarda y educación del joven delincuente, atribuyéndoles el pertinente derecho para ello. 3) En el caso de incumplimiento de sus deberes aceptados, por parte de los padres o parientes, incurrirán en responsabilidad a tenor del parágrafo 7 de esta Ley. 4) La sección gubernativa juvenil local tiene atribuciones también para vigilar sobre el cumplimiento de los deberes familiares acordados.

Par. 13. *Vigilancia protectora.*—La vigilancia protectora consiste en la prestada al joven por una persona encargada de proteger y velar por su persona y conducta.

Par. 14. *Educación en internado.*—La educación en régimen de internado es únicamente adoptada en defecto de la eficiencia de las demás medidas educativas para asegurar la resocialización del joven delincuente; se llevará a cabo en especiales talleres judiciales juveniles.

Par. 15. La vigilancia como la educación en internado serán ejecutadas conforme a las normas ordinarias de los organismos educacionales competentes

Par. 16. *Cambio en las medidas educativas.*—El Tribunal está capacitado para que, en caso de que el corrigiendo no siga los consejos pronunciados, ordenar el internamiento. Igualmente puede hacerlo en el supuesto de que los padres o parientes no cumplan las obligaciones contraídas a que hace mérito el parágrafo 12.

SECCIÓN TERCERA

Penas

Par. 17. *Privación de libertad.*—1) De las penas ordinarias previstas en la legislación penal común pueden ser aplicadas a los jóvenes delincuentes la de privación de libertad, que deberá ser cumplida en todo caso en establecimientos juveniles especiales. 2) El mínimo de dicha pena será de tres meses y el máximo de diez años. Los preceptos generales de aplicación y medida de las penas privativas de libertad son válidos respecto a los delincuentes menores con la única limitación máxima y mínima antedicha, que no podrá ser sobrepasada.

Par. 18. *Condena condicional.*—1) El Tribunal tiene la facultad de acordar la suspensión de la ejecución de pena privativa de libertad, fuera de los casos del parágrafo 24, siempre que sea de suponer en el penado una conducta irreprochable durante el plazo de suspensión que le sea acordado, especialmente por las condiciones de trabajo acreditadas por el reo. 2) En todo caso, la condena condicional ha de ir acompañada de la adopción de las medidas educativas pertinentes.

Par. 19. 1) En el caso de que después del pronunciamiento del fallo se acrediten circunstancias que justifiquen la interrupción de la ejecución de las penas privativas de libertad, puede ésta ser acordada por el Tribunal. No lo será, sin embargo, cuando la suspensión haya sido ya denegada en el juicio mismo o cuando ya hubiere comenzado la ejecución de la pena. Se aplicará en todo caso la adopción de medidas previstas en el último inciso del párrafo 18. 2) La Fiscalía y la Dirección del establecimiento de educación juvenil son los llamados a comprobar si los presupuestos de esta especie de suspensión se dan en cada caso, pudiendo entablar demanda en tal sentido.

Par. 20. El plazo de prueba en la condena condicional será de dos años a cuatro; si hubiere sido originalmente concedido uno menor a este máximo de cuatro años podrá ser prolongado hasta dicho límite. 2) Durante el plazo probatorio no se computa el tiempo de eventual prescripción ejecutiva. 3) En caso de que el beneficiado por la suspensión no cumpla sus obligaciones en el plazo marcado, puede ser decretada la continuación de la ejecución de la pena. Lo mismo sucederá si fueren conocidas circunstancias ulteriores que de haber sido probadas al tiempo de concederse la suspensión hubieren impedido su otorgamiento. 4) Para la averiguación de la conducta del penado durante el plazo probatorio deben ser consultados los organismos juveniles locales.

Par. 21. Al transcurrir el plazo de prueba el Tribunal acordará la extinción de la pena, caso de estimar cumplidos los objetivos propuestos y en el contrario, dispondrá la continuación de su ejecución.

Par. 22. *Penas accesorias y consecuencias penales.*—1) No podrán ser impuestas a los jóvenes delinquentes las penas ordinarias de pérdida de sus derechos civiles o políticos, incapacidad para cargos públicos o vigilancia de policía. 2) Les será aplicable, en cambio, el comiso del cuerpo o efectos del delito o de los objetos adquiridos con él.

Par. 23. *Inaplicación de medidas de seguridad ordinarias.*—De las medidas de seguridad ordinarias previstas en el párrafo 42 y concordantes del Código penal común, sólo serán aplicables a los jóvenes delinquentes las de internamiento en establecimientos hospitalarios.

Par. 24. *Aplicación del Derecho penal común.*—1) Para el aseguramiento del orden antifascista-democrático y protección de sus ciudadanos podrán aplicarse a los delinquentes juveniles las prescripciones ordinarias del Código penal común en el caso de comisión de los crímenes siguientes: asesinato, violación, sabotaje, contra el artículo 6.º de la Constitución o contra la Ley de protección a la paz de 15 de diciembre de 1950. También podrá ser acordada la aplicación del Derecho penal ordinario cuando se acredite la repetición de otros graves delitos por parte del delincuente juvenil. En ningún caso, sin embargo, le será aplicable la pena de muerte. 2) En los casos de condena superior a un año, el delincuente juvenil será examinado anualmente por una Comisión, que habrá de dictaminar sobre si los objetivos señalados a dicha pena fueron o no logrados. En el primer caso se acordará la suspensión de la ejecución, procediéndose a lo dispuesto en los párrafos 18 y siguientes. La Comisión dictaminadora será integrada por el Jefe del establecimiento, el Fiscal local, un Juez de menores designado por el Ministerio de Justicia y un colaborador del Ministerio de Asuntos Sociales; en los empates decidirá siempre la opinión del Fiscal.

SECCIÓN CUARTA

Concurso de infracciones

Par. 25. 1) Incluso en el caso de ser el menor responsable de varias infracciones, únicamente le será aplicable la pena o medida de seguridad dentro de los límites señalados a ella, que en ningún supuesto han de ser rebasados. 2) Habiendo sido ya impuesta al culpable una pena o medida por una infracción y serle descubierta otra u otras, no se le podrá tampoco imponer una duración mayor de la sanción que le correspondiere por la primera sentencia. Únicamente, si en virtud de la ya pronunciada estuviere disfrutando de los beneficios de la condena condicional, el Tribunal podrá decidir sobre si el nuevamente acreditado delito debe, o no ser motivo de la suspensión de dichos beneficios y de la consiguiente ejecución.

Par. 26. 1) En el supuesto de que unas infracciones hubieren sido cometidas por el delincuente antes de cumplir los dieciocho años y otras después de cumplida tal edad, el Tribunal será competente cuando considere que los actos más graves y decisivos se realizaron en la edad juvenil. 2) Lo mismo sucederá en los casos de delitos continuados y permanentes.

PARTE II

P R O C E D I M I E N T O

SECCIÓN PRIMERA

Preceptos generales

Par. 27. El procedimiento en materias de delincuencia juvenil ha de ser especialmente acelerado.

Par. 28. 1) Los padres y demás responsables de educación cuya culpabilidad directa o indirecta se ventile en el procedimiento especial juvenil están capacitados para constituirse parte en el mismo. 2) En el procedimiento especial juvenil tendrán intervención los funcionarios designados por los organismos educativos competentes, en calidad de auxiliares judiciales.

SECCIÓN SEGUNDA

Organización judicial juvenil

Par. 29. Los Tribunales juveniles son de dos clases: los de escabinos, ante los Juzgados municipales, y los de Cámara penal, ante las Audiencias. 2) La Administración de Justicia provincial tiene la atribución para constituir dentro de su jurisdicción Tribunales juveniles de escabinos con la debida autorización del Ministerio de Justicia.

Par. 30. 1) El Tribunal de escabinos funcionará con dos de ellos, presididos por un Juez. La Cámara penal, con dos Jueces, uno de los cuales preside, y tres escabinos. Todo ello en lo que respecta al juicio: En todo lo demás decide el Presidente en el Tribunal de escabinos y los dos Jueces en la Cámara penal, con prevalencia del voto presidencial en casos de empate.

Par. 31. 1) Tanto los Jueces como los escabinos, en materia de delincuencia juvenil, han de poseer la debida capacitación personal en especialidades pedagógicas y acreditada experiencia en el trato con juventudes. 2) En los trámites procesales que lo requieran actuarán representantes del Ministerio fiscal; que ásimismo han de estar especializados en la materia. 3) La misma especialización es requerida para los miembros de la Policía popular que hayan de tratar en casos sometidos a la jurisdicción criminal juvenil.

SECCIÓN TERCERA

Competencia

Par. 32. *Competencia objetiva.*—1) Los Tribunales de escabinos son competentes, en primera instancia, para todos los casos de delincuencia juvenil. 2) Las Cámaras penales lo serán para entender de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los Tribunales de escabinos. Sus decisiones, en cambio, son definitivas e inapelables.

Par. 33. En el caso de que los reos fueren menores al ejecutar el delito, pero ya mayores al interponerse la acción, el Fiscal podrá decidir la competencia del caso en favor de la jurisdicción común. 2) Lo mismo sucederá en el supuesto del párrafo 24 número, 1. 3) En los casos de los párrafos 6 y 7 está facultado el Fiscal para introducir querrela contra los responsables mayores implicados en el asunto, igualmente ante el tribunal juvenil.

Par. 34. *Competencia de lugar.*—1) Además de la competencia normal por razón del lugar de la perpetración del delito, puede acordarse en materia de delincuencia juvenil la del domicilio del culpable en el momento de introducirse la acción. 2) En casos de cambio de residencia es factible asimismo el cambio de competencia local, con la adquiescencia de la Fiscalía.

SECCIÓN CUARTA

Instrucción

Par. 35. *Desistimiento.*—1) El Fiscal tiene en materia de delincuencia juvenil la facultad de desistir de su acción, siempre y cuando la estime superflua, sustituyendo las medidas judiciales por las propias del Tribunal de Tutelas. 2) Del mismo modo puede desistir de ulteriores actuaciones cuando considere suficiente la medida educativa adoptada contra el menor. 3) En casos de manifiesta poca importancia el Fiscal es asimismo libre de no entablar acción.

Par. 36. Los establecimientos escolares, de educación y beneficencia juveniles deben ser informados de la apertura de todo procedimiento judicial de esta especie; estarán obligados a comunicar a la Fiscalía todos los datos útiles que conocieren sobre el menor sujeto a procedimiento.

Par. 37. *Prisión preventiva.*—La prisión preventiva únicamente acordada cuando no existiere medio alguno hábil de ser suplida. En todo caso, los presos preventivos juveniles han de ser separados de los mayores en igual situación y aun de los otros jóvenes ya condenados.

SECCIÓN QUINTA

Juicio

Par. 38. Tienen personalidad activa para comparecer en juicio los padres y responsables de la educación de los menores encausados, valiendo para ellos los preceptos y normas procesales en vigor respecto a testimonio, citaciones, etcétera. Los educadores, sin embargo, pueden ser privados de tal facultad de comparecencia por especiales motivos.

Par. 39. 1) Los responsables de la educación de los menores encausados tienen, además del derecho normal a hallarse presentes en la instrucción y proceso, la facultad de interponer las mismas acciones y formular idénticas preguntas que los inculcados. 2) Todas las comunicaciones cursadas a los encausados deberán serlo igualmente a los responsables de su educación. 3) No obstante lo anteriormente dispuesto, el Tribunal conserva la facultad de privar de tales derechos a las susodichas personas en el caso de que hubieren participado en el delito o de que hubieren abusado de sus derechos.

Par. 40. 1) El Tribunal procederá al sobreseimiento de la causa si se acreditare previamente la suficiente adopción de alguna medida educativa idónea. Podrá sobreseer, igualmente, en los supuestos de irresponsabilidad del menor, conforme al parágrafo 4, número 1. 2) Los sobreseimientos precisan la conformidad del Fiscal, pudiendo ser acompañados de una admonición. El auto de sobreseimiento puede adoptarse en el trámite de juicio, debiendo ser motivado en todo caso e inapelable. Sin embargo, los fundamentos del sobreseimiento podrán no ser comunicados al acusado si se estima que pudieran perjudicar a su posterior educación. 3) Por el mismo hecho no puede introducirse nueva acción a no mediar circunstancias o pruebas rigurosamente nuevas.

Par. 41. 1) Normalmente las sesiones del juicio no serán públicas, aunque por razones especiales pueden serlo. 2) Se permitirá la asistencia a las mismas a los auxiliares y miembros de las «Juventudes Libres». 3) La asistencia de otras personas extrañas puede únicamente acordarse por permiso del Tribunal.

Par. 42. *Defensores y asistentes.*—1) El Presidente está facultado para nombrar de oficio un abogado al delincuente juvenil en los casos siguientes: 1.º Cuando, de ser mayor, precisare su caso la asistencia de abogado; 2.º Si se hubiese privado a los responsables de su educación de sus propios derechos tutelares sobre el menor. Igualmente procederá al nombramiento de abogado cuando lo estimare conveniente dada la personalidad del acusado o la especial dificultad del asunto. 2) En todos los demás casos será suficiente el nombramiento de un asistente no letrado que tiene idénticos derechos y facultades que un abogado defensor.

Par. 43. *Temporal alejamiento del acusado.*—1) El Presidente puede alejar temporalmente al acusado de las sesiones del juicio si estimare que lo tratado en ellas pudiere resultar perjudicial a su tratamiento educativo. No obstante se le informará de todo lo tratado susceptible de ser utilizado para su propia defensa. 2) El Presidente está asimismo capacitado para alejar de las sesiones a los parientes y responsables de la educación del menor inculcado si hallare causa justificada para ello.

Par. 44. *Instrucción psicológica y observación.*—El Tribunal puede ordenar, previa audiencia de peritos, una instrucción suplementaria y observación, en plazo no superior a seis semanas, a los fines de comprobar si el menor inculgado para ulteriores eventuales tratamientos.

Par. 45. *Acuerdos educativos provisionales.*—Antes de pronunciarse sentencia y ser ésta firme, el Presidente del Tribunal puede acordar provisionalmente medidas educativas en favor del menor inculgado. Las mismas son apelables ante la Cámara penal juvenil, aunque la apelación no entraña efectos suspensivos de las medidas acordadas.

Par. 46. Los cambios en las medidas educativas a que se refiere el parágrafo 16 deben ser tomadas por el Tribunal en sesión de juicio y por acuerdo motivado.

Par. 47. 1) Caso de que, según los parágrafos 25 y 26, hubieren quedado pendientes de ejecución varias medidas o penas por actos delictivos diferentes, el Tribunal precisa resolver sobre dicha ejecución en una decisión motivada suplementaria. 2) Dicha decisión se hará por los trámites normales de juicio, valiendo para el mismo las normas ordinarias de competencia.

Par 48. *Recurso.*—1) Tanto el Defensor como los responsables de la educación del joven delincuente y los asistentes de los mismos tienen la facultad de interponer recurso en su favor, pudiéndolo hacer independientemente unos de otros. 2) La Cámara penal juvenil puede rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto cuando se trate de medidas meramente admonitorias.

Par. 49. *Costas.*—1) En los procesos juveniles puede acordarse la condonación de costas y toda especie de gastos. 2) Las costas pueden ser asimismo atribuidas a los responsables de la educación del inculgado. 2) En dicha materia cabe interponer recurso de queja contra las decisiones del Tribunal de escabinos.

SECCIÓN SEXTA

Procedimientos especiales

Par. 50. *Orden penal y procedimiento de urgencia.*—1) Son inaplicables al procedimiento juvenil las instituciones procesales de la «orden penal» y del «procedimiento de urgencia». 2) Tampoco se aplicarán las normas procesales vigentes en materia de indemnizaciones a las víctimas.

Par. 51. *Disposiciones penales policíacas.*—Las disposiciones de la policía no se aplicarán en materia de delincuencia juvenil más que en los casos que entrañaren medidas económicas o comiso. En los supuestos de impago por parte del menor, la Policía únicamente podrá solicitar del Tribunal la adopción de otras sanciones suplementarias que se adaptarán a su vez mediante proceso.

Par. 52. *Querrela privada y acciones accesorias.*—Tanto la querrela privada como la interposición de acciones accesorias son inaplicables en el procedimiento de delincuencia juvenil. Esto no obstante son admisibles las demandas de tipo reconventional.

PARTE III

LA EJECUCION Y SUS FUNDAMENTOS

Par. 53. *Objeto de la ejecución.*—1) La ejecución, en materia de delincuencia juvenil, tiene por objeto la punición en defensa del orden antifascista-democrático, así como la educación de los jóvenes delincuentes, haciéndoles aptos para ser ciudadanos conscientes del Estado democrático. 2) Trabajo productivo en común, instrucción y deportes son los medios fundamentales de la ejecución penal juvenil.

Par. 54. La responsabilidad por la realización de la ejecución de las penas y medidas acordadas descansa primordialmente sobre el Jefe del establecimiento en que se cumplan. Para el cumplimiento de su cometido le serán designados un Pedagogo y un Médico, debidamente especializados en la materia, el primero designado expresamente, previa la debida selección, por los Ministerios de Educación y del Interior. Es preciso también el señalamiento y adecuación de Casas de trabajo e internamiento en que hayan de ejecutarse las penas y medidas adoptadas, según lo dispuesto en el párrafo 24, las que deberán disponer de los medios y personal capacitados necesarios para su fin.

Par. 55. 1) Las Casas de internamiento dependen del Ministerio del Interior. 2) El Ministerio del Interior es también el llamado a regular la materia de ejecución mediante ordenanzas ajustadas a la presente ley; asimismo aprobará las ordenanzas de régimen interno de las Casas de internamiento.

Par. 56. 1) En cada establecimiento juvenil habrá de existir una persona especialmente responsable del cumplimiento de su misión. Deberá proporcionar por sí al joven internado la instrucción y medios económicos y sociales necesarios para su tratamiento. 2) A los efectos educativos se hará a cada internado un examen de capacitación profesional, procediéndose luego a su desarrollo por los medios idóneos a sus condiciones físicas y espirituales. 3) Cada Casa de internamiento juvenil deberá estar provista de las instalaciones adecuadas para la enseñanza de diversos oficios, decidiendo para su selección las facultades y vocación del corrigendo.

Par. 57. *Trabajo y protección laboral.*—Para el aprendizaje como para el trabajo propiamente dicho a desarrollar en los establecimientos juveniles rigen todas las prescripciones laborales comunes vigentes.

Par. 58. El Jefe de un establecimiento ha de cuidar, antes de la liberación de cada internado, del inmediato porvenir, colocación y albergue del mismo.

Par. 59. 1) En el caso de que un tratamiento en una Casa de internamiento hubiere comenzado antes de cumplir el joven delincuente los dieciocho años y persistiere la necesidad más allá de dicha edad, podrá ser continuado hasta el cumplimiento de los veintiún años. 2) Lo dicho no es de aplicar cuando la conducta del internado supusiere un perjuicio para el orden y funcionamiento del establecimiento.

Par. 60. Al Fiscal especial de juventudes corresponde la inspección suprema las Casas de internamiento.

Par. 61. Al Fiscal se le encomienda igualmente la vigilancia de todo lo relativo a la ejecución penal juvenil, conforme a las normas ordinarias.

PARTE IV

REGISTRO DE ANTECEDENTES

Par. 62. 1) Las condenas en procedimiento juvenil se anotan en el Registro de antecedentes penales, aplicándose en lo que no contradiga a esta ley, los preceptos generales del mismo y de la cancelación y rehabilitación. 2) Las decisiones recaídas sobre menores en que se hiciera expresa mención de su inmadurez, no serán registradas como antecedentes.

Par. 63. 1) Se facilitarán comunicaciones de antecedentes sobre las penas de privación de libertad inferiores a seis meses. 2) Respecto a las superiores a seis meses, serán facilitados únicamente informes o comunicaciones limitados, a partir de los dos años de su cumplimiento, prescripción o conmutación. 3) El plazo de cancelación de antecedentes es de dos años; comienza, en las penas de privación de libertad inferiores a seis meses, al pronunciarse la sentencia, y en las superiores y restantes penas desde el día en que empiecen a suministrarse comunicaciones limitadas. 4) Las prescripciones de los dos párrafos anteriores valen para las penas accesorias.

Par. 64. 1) Acreditándose excepcional buena conducta del penado puede acordarse una cancelación total de antecedentes que tendrá lugar en el momento adecuado normalmente para el suministro de comunicaciones limitadas. Antes del plazo deberá ser probada suficientemente dicha buena conducta. 2) Las decisiones en esta materia están confiadas al Fiscal en cuyo territorio resida el joven condenado. El Fiscal deberá previamente asesorarse de la opinión de los dirigentes y auxiliares del establecimiento, oyendo igualmente a la policía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Declárase expresamente en el par. 65 la derogación de las leyes de delincuencia juvenil de 16 de febrero de 1923 y 6 de noviembre de 1943; en el 66 la competencia del Ministerio de Justicia en lo orgánico y del Interior en lo ejecutivo; y el 67 la entrada en vigor de la ley para el 1 de junio de 1952.

La presunción de «Habitualidad en la Receptación» de la Ley de 9 de mayo de 1950 (*)

CANDIDO CONDE-PUMPIDO FERREIRO
Abogado Fiscal

Uno de los aspectos más importantes de la trascendental reforma sufrida por nuestro asendereado Código Penal, como consecuencia de la Ley de 9 de mayo de 1950, es el que se refiere a la presunción de la habitualidad establecida en el artículo 546 bis b). Importante, tanto en el orden doctrinal, por los problemas que encierra; como en el positivo, por las dudas que originará su aplicación; y hasta en el social, dada, la relevancia económica de los imputados a quienes afectará la presunción citada.

Dice así el art. 546 bis b) del Código Penal, tal como quedó redactado por la Ley de 9 de mayo de 1950:

«Son reos habituales, a los efectos de este capítulo, los reos que fuesen dueños, gerentes o encargados de tienda, almacén, industria o establecimiento abierto al público».

Es este un precepto en el que, el legislador pese a su indudable trascendencia en todos los órdenes, no acertó con la fórmula precisa, creando así una presunción que ha de ser fuente inagotable de perplejidades (1).

(*) Integra este artículo un capítulo de un más amplio trabajo nuestro, todavía inédito, acerca del encubrimiento y la receptación.

(1) La receptación es un delito en el que la profesionalidad es frecuente; por ello, la habitualidad, en esta forma de delincuencia en simbiosis, ha sido preocupación de los legisladores con harta frecuencia. En España se planteó ya el problema de la habitualidad en la receptación con motivo de la redacción del art. 514 del Código Penal de 1928. La Sección de la Asamblea Nacional encargada de su discusión, encontrando sumamente peligroso este precepto, pues podía afectar no solamente a quienes *habitualmente* se dedicasen a comprar efectos provenientes del delito, sino a multitud de comerciantes de buena fe, y aún a muchos particulares, que, por creer un Tribunal, «debían suponer» que el objeto que compraban no era de lícita procedencia, podrían ser condenados hasta ocho años de reclusión y 10.000 pesetas de multa, pena superior en la mayor parte de los casos a la correspondiente a los autores de los delitos de robo o hurto de los mismos objetos *propuso la siguiente redacción del artículo*: «Los que sin haber tenido participación alguna en un delito, *haciendo de ello profesión*, ocultaren en interés propio, recibieren en prenda o adquiriesen de cualquier otro modo, objetos que, por las personas que los presenten, ocasión y circunstancias del empeño, ostensiblemente delatan su ilegítima procedencia...» Esta redacción no fué aceptada, siendo mantenida la del proyecto, y lográndose únicamente una atenuación de la penalidad, en cuanto a la pena privativa de libertad, compensada con una elevación de la multa. (Cfr. LUIS SAN MARTÍN LOSADA, *El Código Penal de 1928. Su estudio y comparación con el de 1870*. Madrid. Imprenta Clásica Española, 1928, págs. 148 y 149.)

Sin embargo, la habitualidad se tuvo en cuenta en el Código Penal citado, para tipificar